



Radicado: 94001408900120210003600
Proceso: Ejecutivo de Mínima con Garantía Hipotecaria
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Apoderada: Paula Andrea Zambrano Susatama
Demandada: Doris Stella Valderrama Padron
Inmueble en Garantía 500-40522

INFORME DE SECRETARÍA **miércoles**, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), En la fecha paso al Despacho de la honorable Juez el presente proceso, informando que la demandada Doris Stella Valderrama Padron, se notificó **ELECTRÓNICAMENTE** del mandamiento de pago en su contra fechado 14 de abril de 2021, y **GUARDO SILENCIO**; igualmente le comunico que la **ORIP** de Inírida Guainía sentó el registro del embargo del bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria 500-40522, propiedad de la demanda, que respalda la obligación. favor proveer.

CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA
Inírida, Guainía, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primero indicar, que el expediente es de vieja data y aunque en el mandamiento de pago fechado 14 de abril de 2021, no se anuncio que se trataba de una demanda **HIPOTECARIA** porque así lo pidió la parte actora, sino, que, erradamente la otrora Juez Luz Esperanza Zambrano Guzman, emitió el auto como un ejecutivo singular de mínima cuantía; **desde ya, RESULTA OBLIGADO corregir dicho yerro**, en el sentido que en el caso presente nos hallamos ante un **TRÁMITE HIPOTECARIO de mínima cuantía y no singular**, y, aunque pareciera que no tiene importancia tal acontecer, en la práctica si lo es, porque, el trámite en cuanto a medidas cautelares es diferente; es más, tratándose de un asunto con garantía real, no hay lugar a proferir sentencia o auto ordenando seguir adelante la ejecución, si no se registra el embargo del bien que respalda la garantía real (inciso segundo numeral 3º art. 468 del CGP).

También debe acotarse que, a pesar que en la demanda no se anunció el canal electrónico donde debía ser notificada la demandada, según la actora por que lo desconocía; también lo es, que, en el transcurso de la etapa de notificaciones, según se extracta del folio 62 físico, la ejecutada se presentó ante el acreedor hipotecario, donde suministró la dirección electrónica dorisvalderrama5@gmail.com, a donde le fue enviada la **NOTIFICACIÓN** conforme al entonces Decreto 806 de 2020; por tanto, la parte actora cumplió con la obligación de informar al Juzgado de dónde obtuvo el mentado canal electrónico para lograr la notificación.

De otra parte, atendiendo las **INSISTENTES y erradas peticiones de la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama**, para los diversos procesos, y en este caso para el que ocupa la atención del despacho, en que se le **RECONOZCA**



Radicado: 94001408900120210003600
Proceso: Ejecutivo de Mínima con Garantía Hipotecaria
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Apoderada: Paula Andrea Zambrano Susatama
Demandada: Doris Stella Valderrama Padron
Inmueble en Garantía 500-40522

PERSONERÍA para actuar, desde ya, **NUEVAMENTE se le hace saber que, los reconocimientos de personería fueron relegados del Código General del Proceso, toda vez que el profesional del derecho o la firma de abogados que RECIBA PODER PARA TAL FIN, SÓLO LE BASTA QUE ACTÚE POR SU EJERCICIO, y para el efecto, se trae a colación el art.123 del Código General del Proceso, así como lo ordenado por la doctrina y jurisprudencia, que indican que, no se requiere de pronunciamiento expreso respecto del reconocimiento como apoderado, toda vez que EL SÓLO PODER ES SUFICIENTE PARA QUE EL PROFESIONAL DEL DERECHO ACTÚE POR SU EJERCICIO, salvo el caso excepcional de la notificación por conducta concluyente por medio de dicho abogado, caso en el cual, la ley expresamente lo exige, y así se dejó por sentado, al señalar que, el “poder es, en efecto, una especie de contrato de mandato, que no requiere para su existencia, validez u oponibilidad del reconocimiento por parte del Juez del proceso”.**

Colofón de lo precedente, la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama**, con el sólo poder recibido del demandante, puede actuar dentro del presente proceso, como apoderada, en este caso del Fondo Nacional del Ahorro; luego entonces, se ruega el favor no congestione el correo Institucional del Juzgado con peticiones de esta naturaleza que nada bien trae a la administración de justicia.

Corregidos y aclarados los anteriores puntos, se decide:

Al tenor del inciso segundo del art.440 del Código General del Proceso, como la demandada **DORIS STELLA VALDERRAMA PADRON**, se notifico del mandamiento de pago fechado 14 de abril de 2021 (folio 1 virtual, físico 49), conforme los derroteros del entonces Decreto 806 de 2020, art. 8º, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al canal electrónico dorisvalderrama5@gmail.com, que fue el canal electrónico que la demanda aporto cuando se presentó ante el acreedor hipotecario (folio 62), a quien se le remitió comunicación el **día 04 de abril de 2022, a las 16:18:49 PM** (folio 1 virtual, físico folio 63), como MENSAJE de DATOS, al cual también se anexó como mensaje de datos copia de la demanda y el auto que libro mandamiento de pago, entregado el **día 04 de abril de 2022, a las 16:19:30 PM** (folio 1 virtual, físico folio 63), conforme a la certificación de la empresa de envíos @-entrega, sin que la ejecutada hubiere allegado constancia de pago o propuesto excepciones, se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, y como consecuencia, **el AVALUO y REMATE de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren.**

Se condena en costas a la ejecutada.

Que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral 1º del art. 446 del Código General del Proceso.

Conforme al inciso segundo del art. 361 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho para sean tenidas en cuenta en la liquidación de concentrada de costas, la suma de \$1'082.000,00, que equivalen al 7%

2



Radicado: 94001408900120210003600
Proceso: Ejecutivo de Mínima con Garantía Hipotecaria
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Apoderada: Paula Andrea Zambrano Susatama
Demandada: Doris Stella Valderrama Padron
Inmueble en Garantía 500-40522

de las pretensiones a la presentación de la demanda, las cuales están a cargo de la ejecutada.

Contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso).

Finalmente, como en el caso concreto ya se registro el embargo del bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria 500-40522, y revisadas las anotaciones, sería del caso señalar fecha para secuestro, pero, este despacho, al menos por el momento, **se abstiene de hacerlo**, en razón a que en el **Municipio de Inírida Guainía, no hay Lista de Auxiliares de la Justicia que puedan desempeñar el cargo de secuestro**, y aunque la ley prevé la posibilidad de nombrar a una persona de reconocida honorabilidad, este estrado desconoce el nombre de alguna persona que reúna las exigencias legales; por ende, sería del caso nombrar alguno de los auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Villavicencio Meta; sin embargo, como el desplazamiento Villavicencio Inírida y Viceversa, genera DISPONIBILIDAD de TIEMPO, GASTOS DE TRANSPORTE AEREO y demás, por ECONOMÍA PROCESAL se insta a la parte demandante para que aporte al Juzgado una lista de varios AUXILIARES de la JUSTICIA inscritos en Villavicencio Meta o lista de personas de esta Jurisdicción que llenen las calidades del cargo, que le puedan colaborar en la diligencia y que estén disponibles para el día y hora que se fije para el secuestro, por tanto, una vez obtenida la misma, regresarán las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA

SPFV/caal.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
INIRIDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente providencia se notificó a través de estado electrónico No.08 del 21 de marzo de 2024.

CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
Secretario